

PRESCRIPCIONES REGLAMENTARIAS

(BW40)

SOBRE

# Proyectos de Obras Públicas

APROBADAS POR RESOLUCIÓN SUPREMA  
DE 24 DE MAYO DE 1892

Y LEY DE EXPROPIACION FORZOZA

993

*instituto de estudios*



LIMA

—  
IMPRENTA LA INDUSTRIA

Desamparados, No. 15

—  
1901

---

---

Prescripciones reglamentarias sobre proyectos de Obras  
Públicas, aprobadas por resolución suprema de 24  
de Mayo de 1892.

PLANOS

995

Art. 1.º Los planos que forman un proyecto de una obra de cierta extensión sobre el terreno, como un ferrocarril, un camino, un sistema de acequias de irrigación ó de desagüe, una regulación de un río, una distribución de aguas, etc., son en general los siguientes:

1.º El plano topográfico del terreno.  
2.º El plano general de la obra proyectada.

3.º El perfil longitudinal, según el eje principal de la obra.

4.º Los perfiles transversales perpendiculares á la dirección del mismo eje.

5.º Los planos de las obras de arte de cada tipo.

Art. 2.º El plano topográfico, comprende todo el terreno ocupado por la

obra proyectada y el terreno vecino que pueda relacionarse con ella, y debe además satisfacer á los requisitos siguientes:

1.º La escala no puede ser menor que 1: 100.000 (un centímetro por kilómetro); y en todo caso debe seguir la proporción decimal sencilla de 1: 50,000 ó 1: 20,000 ó 1: 10,000 ó 1: 1,000.

2.º El plano debe ser orientado según la meridiana astronómica, indicando la declinación de la aguja magnética, si el plano ha sido levantado por medio de brújula. Sobre el plano se trazará siempre la dirección de una meridiana y de un paralelo á lo menos, una y otro de graduación conocida, sea por una observación directa, sea por el cálculo de distancias de puntos cuya posición geográfica sea conocida.

3.º El plano debe ser acotado en cuanto á las alturas de los puntos más notables sobre el nivel del mar, determinadas sea por una nivelación, sea por una simple indicación barométrica.

4.º Si el plano es levantado por medio de una triangulación, debe indicarse sobre el plano la base y su longitud acotada.

5.º Los ríos, las acequias, y en general todas las corrientes de agua, deben tener su dirección indicada por una ó más flechas.

6.º La escala debe ser indicada sobre cada hoja del plano, si éste consta de



varias hojas. Todos los rótulos ó inscripciones deben correr paralelamente á la base del plano, con excepción de los que señalen los caminos ó las corrientes de agua. Las inscripciones más pequeñas no pueden tener letras de menos de dos milímetros de altura.

Art. 3.º El plano general de una obra debe representar la obra proyectada en su proyección ó sección horizontal, con los pormenores del terreno que se relaciona con ella.

Para las obras mencionadas en el artículo 1.º el plano general debe ser un extracto del plano topográfico en mayor escala, con la indicación del sitio ocupado por la obra proyectada. Este plano general se sujetará á las reglas siguientes:

1.º Su escala minimum se fija á 1:10,000, debiéndose en todo caso seguir la proporción decimal sencilla, según los múltiplos enteros de la escala minimum mencionada.

2.º El plano comprenderá además del terreno ocupado por la obra, una zona minimum de 1 kilómetro de extensión, por cada lado afuera de dicha obra.

3.º Si el plano general forma parte de un proyecto *definitivo* los accidentes del terreno serán indicados por *curvas de nivel acotadas*.

4.º El trazo de la obra proyectada sobre el plano general, debe ser acotado y si se trata de un ferrocarril, las partes del trazo en línea recta y curva deben

997

ser acotadas por separado, indicando además el radio de las curvas. Así mismo, la pendiente ó gradiente debe ser acotada en cifras de color distinto del usado para las de las cotas de distancia.

5.º Si el proyecto además del plano general, comprende perfiles, éstos deben tener su dirección señalada sobre el plano general; este último contendrá en todo caso, todos los puntos del perfil longitudinal sin excepción alguna.

6.º Los terrenos designados para expropiaciones tendrán sus deslindes bien determinados sobre el plano general, y su área calculada en metros cuadrados, indicada por una cifra sobre el plano mismo, en el sitio correspondiente. Se indicará también todo lo construido sobre el terreno por expropiar: casas, cercos, tapias, pozos, acequias, hornos, etc.

Art. 4.º El perfil longitudinal que forma parte de un proyecto de ferrocarril, camino, acequia, etc., se sujetará á las reglas siguientes:

1.º Escala horizontal, la misma del plano general y escala de altura décuple de la horizontal.

2.º Nivelación referida al nivel del mar ó á un punto cuya altura sobre dicho nivel sea conocida, aunque sea aproximativamente.

3.º Las cotas de las distancias se inscribirán sobre dos rectas paralelas á la base del plano, tiradas por abajo de la hoja del dibujo. Sobre la primera se ins-

cribirán las distancias parciales sobre dos cotas de altura consecutivas; sobre la segunda, las distancias sumadas desde un punto tomado por origen.

Para los ferrocarriles y los caminos, se inscribirá sobre una tercera recta paralela á las dos anteriores, la longitud y la pendiente de cada subida ó bajada; para los ferrocarriles se trazará una cuarta paralela para la indicación de la longitud de las partes rectas del trazo y de las curvas, con sus radios respectivos.

4.º La longitud del trazo será dividida en kilómetros, el origen ó punto de partida se marcará 0 y los extremos de los kilómetros siguientes, serán indicados por números romanos. Cada división kilométrica será subdividida en fracciones exactas de kilómetro, las mismas para todo el plano é indicadas en cifras comunes.

5.º Sobre el perfil longitudinal, el corte del terreno natural, será indicado por una línea negra, y el trazo del proyecto por una línea colorada; las áreas de los terraplenes serán tintadas de rojo y las de los cortes en amarillo. Las cotas tanto de terraplén como de corte, serán cifradas en tinta colorada, y los números colocados arriba de la línea negra del terreno natural.

6.º Los puentes, viaductos, acueductos, socavones y demás obras de arte, serán indicadas en su sitio, sobre el perfil longitudinal.



Art. 5.º Los perfiles transversales, correrán en dirección perpendicular á la del perfil longitudinal, y su escala será de 1:200 (cinco milímetros por metro) en ambos sentidos, horizontal y vertical. Para los ferrocarriles, caminos, acequias, etc., estos perfiles abrazarán á lo menos una extensión doble de la ocupada por la obra. Las cotas verticales se referirán al mismo plano de comparación que las cotas del perfil longitudinal, y el punto de intersección de ambos perfiles será indicado de una manera especial por la cota común de ambos perfiles.

Art. 6.º Para las obras marítimas, los perfiles además de indicar los accidentes del fondo del mar, deben señalar la altura de la baja y alta marea y el resultado de los sondajes en cuanto á la naturaleza del fondo. El plano general correspondiente señalará la dirección de las corrientes y la de las rompientes si hay lugar.

Art. 7.º Para las obras de arte y los proyectos de arquitectura, las escalas de los planos generales serán:

1: 100 cuando las dimensiones de la obra son inferiores á 100m.

1: 200 cuando estas dimensiones son superiores á 100m.

Art. 8.º Todo proyecto de una obra de arte así como todo proyecto de arquitectura comprenderá:

1.º El plano ó sección horizontal de la obra.

2.º La elevación.

3.º Dos secciones á lo menos, según dos planos verticales perpendiculares entre sí.

Los proyectos definitivos comprenderán además, en mayor escala, los detalles y los planos de las partes tipos de la obra, necesarios para dar una razón precisa de la construcción proyectada.

#### PRESUPUESTOS

999

Art. 9.º Los presupuestos de los gastos que demande la ejecución de una obra, serán de dos clases:

1.º Presupuestos preliminares (ó estimación aproximativa de los gastos de la obra.)

2.º Presupuestos definitivos.

Art. 10. Un presupuesto preliminar se forma por el cálculo estimativo de las dimensiones generales de la obra, y su comparación con otras análogas ya ejecutadas en análogas circunstancias, y cuyo precio exacto de construcción sea precisamente conocido. Este presupuesto puede ser formado en vista de los planos preliminares de la obra y debe acompañar al proyecto preliminar.

Art. 11. El presupuesto definitivo debe especificar en columnas separadas:

1.º Los elementos y los resultados de los cálculos formados sobre los datos de



proyecto, para poner en evidencia las cantidades de las obras diversas según su naturaleza que hay que ejecutar.

2.º El precio de la unidad de cada elemento constitutivo de la obra.

3.º El valor total para cada partida deducido de los dos datos que anteceden.

Art. 12. Sin perjuicio de la división por columnas según el artículo anterior, el presupuesto definitivo debe incluir por separado:

1.º El valor de los materiales empleados en la obra (entre estos se comprenden también los elementos ya fabricados introducidos en la construcción, como máquinas, útiles, piezas hechas, muebles, etc.)

2.º El valor de la mano de obra.

3.º Los gastos generales (administración, derechos, comisiones, fletes, imprevistos, etc.)

#### MEMORIA DESCRIPTIVA

Art. 13. La memoria descriptiva debe incluir todo lo necesario para la inteligencia de los planos y de los presupuestos que acompañan al proyecto; debe además exponerse en ella todas las consideraciones propias para justificar la utilidad de la obra proyectada y las disposiciones que se deben tomar para su ejecución.

Se consignará también en la memoria, la discusión de las ventajas del proyec-

to presentado sobre los otros que pudiesen oponérsele para la ejecución de la misma obra ó de otra equivalente.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. Cualquiera solicitud de concesión, privilegio ó simple autorización para la ejecución de una obra pública, debe ser acompañada de un proyecto á lo menos *preliminar* de la obra, sin perjuicio del proyecto *definitivo* cuya aprobación debe preceder á la plantificación de la obra.

Art. 15. El proyecto preliminar comprenderá:

1.º El plano topográfico del terreno, que puede ser un extracto de un plano preexistente ó ser levantado *ad hoc* aunque sea por un método expeditivo empleando la brújula, como instrumento de ángulos y el aneroide para las alturas.

2.º Un plano general de la obra.

3.º Una estimación aproximativa de los gastos que demande la ejecución.

4.º Una memoria descriptiva.

Art. 16. Todos los documentos que acompañan á los proyectos de obras públicas como: cuentas, presupuestos, memorias, etc., así como los planos, perfiles y dibujos de toda clase, deben presentarse en pliegos reducidos á las dimensiones de una foja corriente de pa-

1001

pel sellado (31 centímetros de alto sobre 21 centímetros de ancho.)

No se admitirán planos enrollados, con la única excepción de los dibujos artísticos, cuyo objeto sea presentar el aspecto de una obra bajo el punto de vista estético.

Los planos serán doblados primero en el sentido de la dimensión vertical (si esta es mayor de 31 centímetros) y después en el sentido horizontal, alternando el doblez como se hace con los mapas.

Los perfiles y los planos generales de larga extensión longitudinal, deben desplegados ó justapuestos, formar una sola foja rectangular de una altura uniforme. Con ese fin, á cada cambio notable de dirección de dibujo, se dejará sobre el papel una cuña en blanco, formada por dos rectas que se corten en una de las márgenes del plano, bajo un ángulo de amplitud conveniente y dispuestas de tal modo, que aplicando una de estas rectas sobre la otra, se pueda restablecer la situación natural de los lugares.

Los títulos, escalas, firmas y demás inscripciones de esta clase de planos, se colocarán en el reverso del primer pliego, de modo que su lectura sea facilitada cuándo los pliegos se encuentran sea cerrados ó sea abiertos.

Art. 17. Los planos deben ser prolijamente acotados en medidas del sistema



métrico decimal, de modo que permitan el examen de las distancias y demás dimensiones sin necesidad de emplear el compás sobre la escala. Las cotas con las demás inscripciones más pequeñas, deben tener á lo menos dos milímetros de altura para cifras ó letras.

Lima, Agosto 20 de 1884.

*Babinski.—W. Folkierski.—Wakulski.*

---

4003

*Lima, 24 de Mayo de 1892.*

Siendo conveniente á la buena realización de los proyectos de obras públicas fijar las condiciones generales á que deben sujetarse; y existiendo unas Prescripciones Reglamentarias que llenan tal objeto, formuladas en el año de 1884 por los ingenieros Babinski, Wakulski y Folkierski; *se dispone*: que los proyectos de obras públicas se sujetarán estrictamente á las Prescripciones Reglamentarias de que se ha hecho referencia, para cuyo efecto se publicarán en el periódico oficial, junto con la presente resolución. — Regístrese.

Rúbrica de S. E. — IBARRA.

## LEY DE EXPROPIACION FORZOSA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana;*

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformar el procedimiento, en materia de expropiación forzosa, autorizada por el artículo 26 de la Constitución;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º Para la expropiación forzosa de los inmuebles, por causa de utilidad pública, se requiere:

1.º Declaración de la utilidad de la obra;

2.º Comprobación de la necesidad de la expropiación, del todo ó parte del inmueble;

3.º Justiprecio de los inmuebles declarados expropiables; y

1005

47

4.º Indemnización justipreciada, previa y en moneda.

Art. 2.º Se considera de utilidad pública, toda obra decretada, según el caso, por el Congreso ó el Ejecutivo.

Art. 3.º Corresponde también dicha declaratoria al Gobierno, por intermedio del Ministro respectivo, cuando la obra interese á una ó varias provincias.

Art. 4.º Se consideran también de utilidad pública, aquellas para las que el Poder Ejecutivo autoriza á una Corporación Nacional, á una Empresa ó un concesionario.

Art. 5.º Serán obras de utilidad pública, las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general.

Art. 6.º Para que el Poder Ejecutivo autorice ó decrete una obra pública, se requiere:

1.º Expediente en que se demuestre su utilidad, acompañando:

*A.* El proyecto de la obra por duplicado, con sus respectivos planos, presupuesto, y memoria explicativa;

*B.* Una exposición motivada y precisa sobre las ventajas que ofrezca la obra en las condiciones de ubicación y demás con que se haya proyectado;

*C.* Los medios con que se cuenta para su ejecución;



D El voto deliberativo del Consejo de Ministros.

Art. 7.º Si el Congreso es quien ha decretado la obra, se formará por el Ministerio de Fomento el expediente á que se refiere el inciso 1.º del artículo anterior; prescindiéndose de la demostración de la utilidad y de los medios con que se cuente para su ejecución.

Art. 8.º Practicadas las diligencias anteriores, por el Ministerio indicado, se mandará agregar al expediente:

A. Un plano general que comprenda la ubicación de la obra proyectada, indicando los inmuebles que sea indispensable expropiar en todo ó en parte;

B. El plano señalará también los inmuebles de que pudiera hacerse uso, en reemplazo de los anteriores;

C. Las pruebas sobre rendimiento del inmueble, nombre de sus propietarios y demás interesados, y de la necesidad de tomar la propiedad por no haber sitio público aparente para hacer la obra; y

D. Las referencias que pudiese convenir para el mejor conocimiento del asunto, en cuanto fuere posible.

Art. 9.º Se pedirá, en seguida, al registrador de la propiedad razón de la persona ó personas que aparezcan como dueños del inmueble ó inmuebles, y con su citación se designará una oficina pública del lugar del domicilio de los interesados, en que tengan á la vista el ex-

1007

pediente durante treinta días; á fin de que hasta tres días después, con más el término de la distancia, puedan por conducto de la misma oficina ó directamente ante el Gobierno, hacer las observaciones que tuviesen á bien, respecto á la expropiación proyectada en relación con sus intereses.

Art. 10. Si el inmueble no estuviese inscrito en el Registro, ni se presentare el dueño, ni diere razón el ocupante ó tenedor de aquél, se hará la citación durante treinta días por “El Peruano”, por un diario de esta capital, por los periódicos del lugar donde están situados los inmuebles que se quieren expropiar, y por carteles fijados en el mismo inmueble ó inmuebles: unos y otros se agregarán al expediente.

Art. 11. Si no se hicieren observaciones, el Gobierno mandará pasar el expediente al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia del lugar de la situación del inmueble ó inmuebles para los efectos de los artículos 3 al 19 de la presente ley.

Si se hicieren observaciones, el Gobierno las examinará pudiendo pedir nuevos datos é informes y nombrar comisiones especiales, y en vista de todos los antecedentes, con el voto deliberativo del Consejo de Ministros y con su informe, elevará el expediente á la Corte Suprema.

Art. 12. La Corte Suprema de Justicia decidirá en el término perentorio de 15

días, si hay ó no lugar á la expropiación proyectada. En el primer caso, pasará el expediente al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de la provincia en que esté ubicado el inmueble, para los efectos de los artículos siguientes; y en el segundo, volverá el expediente al Poder Ejecutivo.

Art. 13. Recibido el expediente por el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, mandará que el propietario exponga, dentro de tercero día, si opta por el precio de tasación directa ó indirecta; y en su rebeldía, ó si no hubiere comparecido, el Juez decretará la primera.

En el mismo auto en que se manda hacer la tasación directa ó indirecta, se mandará que el expropiador y el propietario nombren el perito que les respecta y el dirimente para el caso de discordia, dentro de 48 horas fatales, bajo apercibimiento de nombrarse de oficio; y se señalará el plazo en que los peritos deben presentar su operación, contado desde que acepten el cargo, según la importancia de ella, bajo multa de cincuenta á quinientos soles.

Art. 14. Nombrados los peritos, comparecerán á aceptar y jurar el cargo. El Juez nombrará dirimente si no hubiere acuerdo entre los interesados.

Art. 15. Tasación *directa* es la que se hace del área, fábrica y sembríos del inmueble, teniéndose en cuenta las servidumbres reales: é *indirecta* la que valo-

1009



riza la renta que dicho inmueble puede producir, y la considera como rédito del valor del fundo á razón del 6<sup>o</sup>/<sub>o</sub> al año. Para valorar la renta se tendrá en consideración lo que la finca es en sí y el incremento probable que de manifiesto y por circunstancias especiales, pueda alcanzar en un plazo de cinco años.

Art. 16. Practicada la operación uniforme de los peritos, ó la del dirimente, el Juez ordenará que se ponga en conocimiento de los interesados. Si no la aceptase alguno de éstos, se procederá á hacer nueva operación por otros peritos nombrados de la manera establecida en los artículos 13 y 14.

En este último caso no hay recurso alguno contra la opinión uniforme de los peritos ó del dictamen del dirimente.

Art. 17. En vista de la operación aceptada por las partes, ó de la segunda á que se refiere el artículo anterior, el Juez aprobará la tasación y mandará que el expropiador constituya en depósito, en un Banco ó persona garantizada, á disposición del juzgado, el importe en metálico de la operación pericial.

Art. 18. Constituido el depósito, mandará el Juez extender la escritura de enajenación y que se notifique al expropiado para que la firme. Si no lo hace dentro de tercero día, se otorgará de oficio por el juzgado y se ordenará por éste, que el registrador de la propiedad certi-

fique sobre los derechos reales que gravan dicho inmueble.

Art. 19. Extendida la escritura á que se refiere el artículo anterior, y ordenada por el Juez la entrega del depósito, no se ejecutará ésta sino después de transcurridos los treinta días señalados en la última parte del artículo 23, para la publicidad de esa orden.

Cumplida esta condición, se efectuará la entrega del inmueble, si fuese urbano, dentro de las veinticuatro horas y dentro del plazo que el juez señale para recoger los frutos naturales pendientes, si fuere rústico; ordenándose en uno y otro caso, la previa entrega de la indemnización á los interesados.

Art. 20. Desde que la tasación queda aprobada según el artículo 17, los que tengan en el inmueble servidumbre personal, ó arrendamiento de duración determinada, pueden presentarse al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, para que se le declare la parte que le corresponde del precio del inmueble, nombrando su perito. En caso de enfitéusis, la indemnización corresponde al dueño del dominio directo, con descuento de la parte que, previo justiprecio, le toque al dueño del dominio útil. El Juez mandará que el propietario nombre al que le respecta y se procederá conforme á los artículos 13 y 14.

Art. 21. La indemnización deberá comprender todos los perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación,

tales como el valor del terreno, edificio, plantaciones, depreciación por fraccionamiento, explotaciones y reedificación de lo que se destruye. Los peritos, según esto, deben considerar el valor de la propiedad que se quita al dueño, en los términos expuestos, el importe de los perjuicios que se le ocasionan y también el de los beneficios que acaso la expropiación les produzca.

Art. 22. En todos los casos en que tenga lugar la enajenación forzosa, á más de satisfacerse el precio en que fuese valorada una finca, se abonará al dueño uno por ciento como precio de afección y un cinco por ciento como indemnización.

Art. 23. Si del certificado del registrador, del que expidan los escribanos públicos del lugar donde esté situado el inmueble, á que se refiere el artículo 19 de esta ley, no resulta ningún gravamen sobre éste, el Juez ordenará que se entregue el depósito al expropiado.

La orden del juez antes de ejecutarse, se publicará por treinta días.

Art. 24. Si del certificado del registrador resulta que hay hipoteca ú otros gravámenes, el Juez dispondrá que la indemnización se distribuya entre los interesados, conforme los usos y prácticas comerciales y á las cláusulas del contrato que los favorezca ó en el que intervinieron.



Si hay demanda contra el inmueble, ú otra de embargo ó interdicción, el Juez ordenará que se mantenga en depósito la indemnización, siempre que haya mandato judicial que autorice esta medida precautoria; y en este caso, ella durará hasta que terminen dichos actos judiciales.

Art. 25. Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos anteriores, podrá interponer, según sea el caso, los interdictos de amparo en posesión y restitución de despojo, para que los jueces amparen y restituyan la posesión al indebidamente expropiado.

Art. 26. Las diligencias de la expropiación se entenderán con los dueños de los bienes que se intentan expropiar; con los guardadores, procuradores y síndicos respecto de las personas que representan.

Si fuesen ausentes se citarán para los efectos de esta ley los comprendidos en el Código Civil, siempre que tengan poder bastante.

Art. 27. Cuando la expropiación debe llevarse sobre bienes poseídos pro-indiviso, las notificaciones se harán á todos los coposeedores; y si no estuviesen de acuerdo en la designación de perito, se considerará como perito común al que nombre el que indubitadamente sea mayor porcionista, ó en caso contrario, al que designe la suerte.

1013

Art. 28. Si el inmueble se hallase en litigio se notificará á todos los que se lo disputan, y si no estuviesen de acuerdo en el nombramiento de perito, se considerará perito común al que designe el poseedor. Si lo poseyesen varios, es el caso del artículo anterior.

Art. 29. La traslación de dominio durante los trámites de la expropiación, cualesquiera que sean las causas que lo produzcan, no cambiará en lo menor la tramitación del expediente de la expropiación, debiendo sólomente considerarse al nuevo dueño como subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 30. No serán de abono las nuevas construcciones ó las mejoras no necesarias que se hagan después de la citación prescrita en esta ley, ni las plantaciones que no fueran de las que ordinariamente se hagan en el fundo en cuanto á su calidad y cantidad.

Art. 31. Los peritos designados, deberán tener título facultativo en los lugares donde los hubiese con este requisito.

Los planos que los peritos deberán formar serán siempre dibujados á la escala de un centésimo para las fincas urbanas, requiriéndose para las rústicas, que se cumplan las prescripciones pertinentes del ramo de obras públicas.

Caso de no ser necesaria la expropiación total de una finca, los peritos harán por separado el plano de la parte que ha-

brá de expropiarse, y otro de la parte que no sea necesaria.

Art. 32. Cuando sólo sea necesario ocupar una parte del inmueble urbano, quedará á elección del dueño del inmueble ó quedarse con la propiedad de la parte no necesaria, ó recibir el valor fijado en la tasación.

El mismo derecho tendrá si el inmueble fuera rústico y se tratase de expropiarle la tercera parte por lo menos.

Art. 33. Si trascurriese el término de seis días, sin que se constituya el depósito á que se refiere el artículo 17, el dueño del inmueble podrá pedir que se notifique al expropiador cumpla con verificarlo dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de darse por no intentada la expropiación; el expropiador, en este caso, queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, el que se hará efectivo después de ese mismo plazo.

Hecho efectivo el apercibimiento no podrá intentarse nuevamente la expropiación sino pasados cinco años.

Art. 34. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación; en el que aún ejecutada resultase alguna parcela sobrante, y en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la expropiación forzosa, el Poder Ejecutivo, corporacion ó empresa que ejecute las obras, deberá notificar á los que fueron sus primitivos dueños, á fin de que dentro de un mes

1045



contado desde la práctica de esta diligencia, puedan recobrar dichas parcelas ó fincas, devolviendo las sumas que hubiesen recibido ó que proporcionalmente correspondan, previa tasación.

Se entiende por parcela para los efectos de esta ley, en las fincas urbanas toda porción sobrante por expropiar mayor de tres metros cuadrados.

Art. 35. Cualesquiera cuestiones que surjan con motivo del cumplimiento de esta ley, se ventilarán por separado, sin entorpecer el curso del expediente de expropiación.

Art. 36. Los gastos á que dé lugar el expediente de expropiación, operaciones periciales etc., se abonarán por la autoridad ó corporación que inició la obra ó por la empresa que haya sido autorizada para ello. La escritura de adjudicación está exenta de todo impuesto.

Art. 37. Jamás se podrá tomar la propiedad privada para destinarla á obras públicas, sino en el caso de que no haya otro sitio público aparente, ó sin dueño, en que pueda hacerse la obra.

Art. 38. La expropiación y la ocupación temporal, en caso de urgencia, para los trabajos de fortificación ú otros militares, serán objeto de una ley especial.

Art. 39. El inmueble expropiado pasa libre de todo gravamen al expropiador.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos.

J. NORMAND, Presidente del Senado.

N. ALVAREZ CALDERÓN, 2.º Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

*Manuel M. Zegarra*, Senador Secretario.

*Francisco Javier Swayne*, Diputado Secretario.

Por tanto: mandose imprimir, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos.

EDUARDO L. DE ROMAÑA

*Rafael Villanueva.*

1017